

Informe secretarial. Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), quedando bajo el radicado No. 2021-573; Sírvase proveer.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020¹, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

En cuanto al requisito de las pruebas, la relacionada “**5.1.1. reclamación presentada el 18 de junio del 2021 a Colpensiones**”, **NO FUE ALLEGADA** al plenario, razón por la cual se requiere a la parte actora para que se sirva incorporar la documental señalada.

Igualmente observa esta sede judicial que no fue incorporado el requisito del cual habla el artículo 6 del CPT y de la S.S;² en concordancia con el artículo 26 ejusdem³, respecto al agotamiento de la vía gubernativa, motivo por el cual debe ser allegado.

Aunado a lo anterior, precisa el despacho memorar el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, el cual estipula que con la demanda “simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del *sub*

¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (...)”

² “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **SÓLO PODRÁN INICIARSE CUANDO SE HAYA AGOTADO LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)”

³ “La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. (...)”

lite, de tal forma que, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, la demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda instaurada por la señora **MAGDALENA RODRÍGUEZ FONTECHA**, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – **PORVENIR S.A**; por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

RECONOCER personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ RIVEROS**; para que actúe en calidad de apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 20 de mayo de 2022.

Por ESTADO N° **060** de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario**